El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 30 de julio de 2018

Proceso: Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00505-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO 2º CIVIL CIRCUITO Y OTROS

Magistrado Ponente: CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / PENDIENTE DEFINICIÓN SOBRE COMPETENCIA / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENTE /**

Las pruebas documentales allegadas en el proceso, acreditan que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, por auto del 8 de junio último, decidió rechazar, por falta de competencia, la acción popular radicada con el número 2018-00515, instaurada por el señor Uner Augusto Becerra Largo y en la cual fue reconocido como coadyuvante Javier Elías Arias Idárraga, y ordenó su remisión al reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga.

5. Surge de lo anterior, que en este caso concreto no se satisfacen todos los presupuestos de procedencia de la acción de tutela a que se refiere la primera jurisprudencia transcrita, concretamente el segundo.

En efecto, si los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, a los que correspondan la acción popular remitida, no han adoptado aún alguna determinación, el amparo constitucional solicitado se tornaría prematuro, pues todavía estaría por definirse lo relativo a la competencia, en razón a que al recibir el expediente, tendrían la opción de asumirlas o, en caso contrario, generar el conflicto correspondiente, que dirimiría la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, julio treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

Acta No. 271 del 30 de julio de 2018

Expediente No. 66001-22-13-000-2018-00505-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, promovida por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito local, a la que fueron vinculados el señor Uner Augusto Becerra Largo, la Alcaldía de Pereira, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor que en la acción popular radicada “2018-515”, en la que actúa, el juzgado accionado decidió rechazar la demanda “en criterio q (sic) no se cumplió su requerimiento”, pese a que reúne los requisitos contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en desconocimiento del precedente de la Corte Suprema de Justicia, según el cual el juzgado que conoce primeramente de la acción, se encuentra impedido para asumir una tarea defensiva tendiente a desprenderse del conocimiento del trámite. Además, la jurisprudencia que citó el funcionario accionado respecto a la aclaración del domicilio de la parte actora, no aplica en este caso pues en la demanda sí se hizo alusión a tal circunstancia.

2. Considera lesionado el derecho a la igualdad y al debido proceso y al principio de presunción de buena fe. Para su protección, solicita se ordene al juzgado accionado: a) admitir inmediatamente la demanda popular; b) aportar copia del conflicto de competencia radicada 11001-02-03-000-2016-02155-00 proferido por aquella corporación y c) aclarar si frente al auto que genera conflicto de competencia procede algún recurso.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante proveído del 16 de julio último se admitió la tutela y se ordenó vincular a la Alcaldía de Pereira, a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio

Público, ambos de la Regional Risaralda. También al señor Uner Augusto Becerra Largo en su calidad de demandante en el proceso en que encuentra el actor lesionados sus derechos. A ello no se procedió respecto de la entidad allí accionada, ya que la demanda popular fue rechazada por competencia y por tanto no ha comparecido a esa actuación.

2. En el curso de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 El Procurador Regional de Risaralda señaló que a esa Agencia del Ministerio Público se han comunicado los autos que admiten las respectivas acciones populares y como consecuencia de ello han designado a los diferentes profesionales de la Procuraduría Regional Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; el Ministerio Público es ajeno a la cuestión planteada por el demandante, pues su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos, lo que hará en el correspondiente pacto de cumplimiento que para el efecto se suscriba. Solicita se le desvincule de la actuación.

2.2 El Alcalde del Municipio de Pereira, por medio de apoderada, alegó que es ajeno a la actuación desplegada en el Juzgado accionado y propuso como excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. El titular del juzgado accionado y los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. El problema jurídico que debe resolver la Sala, es determinar si procede la acción de tutela contra la decisión por medio de la cual el juzgado accionado rechazó por competencia la acción popular objeto del amparo. De serlo se establecerá si en esa actuación se incurrió en la lesión de derechos fundamentales invocada.

3. La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes:  “*(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (…)*”[[1]](#footnote-1).

Superado ese primer análisis, la Corte ha identificado como causales específicas de procedencia de la acción, las siguientes*: “7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo. 7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. 7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. 7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. 7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. 7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa”[[2]](#footnote-2).*

4. Las pruebas documentales allegadas en el proceso, acreditan que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, por auto del 8 de junio último, decidió rechazar, por falta de competencia, la acción popular radicada con el número 2018-00515, instaurada por el señor Uner Augusto Becerra Largo y en la cual fue reconocido como coadyuvante Javier Elías Arias Idárraga, y ordenó su remisión al reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga[[3]](#footnote-3).

5. Surge de lo anterior, que en este caso concreto no se satisfacen todos los presupuestos de procedencia de la acción de tutela a que se refiere la primera jurisprudencia transcrita, concretamente el segundo.

En efecto, si los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, a los que correspondan la acción popular remitida, no han adoptado aún alguna determinación, el amparo constitucional solicitado se tornaría prematuro, pues todavía estaría por definirse lo relativo a la competencia, en razón a que al recibir el expediente, tendrían la opción de asumirlas o, en caso contrario, generar el conflicto correspondiente, que dirimiría la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con el artículo 139 del Código General del Proceso que dice en lo pertinente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación…”*.

Por sabido se tiene que como mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, la acción de amparo solo procede cuando de resultar vulnerados o amenazados, los medios previstos en el ordenamiento legal no resultan suficientes para garantizarlos. En consecuencia, no puede ser empleada de manera simultánea con los medios ordinarios previstos en la ley para la defensa de los derechos. Ello guarda relación con el segundo de los requisitos generales para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales a que se refiere la primera providencia transcrita, que como ya se indicara, no se satisface en el caso concreto.

Por tanto, la tutela resulta improcedente pues no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la admisión de las acciones populares. Para ese efecto, primero es necesario agotar la vía judicial ordinaria en la que se defina la competencia territorial para conocer de esos procesos. En consecuencia, en la forma indicada se decidirá la cuestión.

6. Improcedentes también resultan las peticiones del actor dirigidas a que se ordene al juzgado accionado aportar copia de una providencia dictada por la Corte Suprema de Justicia y aclarar si contra el auto por medio del cual se suscita un conflicto de competencia procede algún recurso, ya que la acción de amparo está concebida para proteger derechos fundamentales concretos y no para elevar esa clase de peticiones.

7. Se accederá a la solicitud de expedición de copias elevada por el actor, las que se enviarán por la Secretaría a su correo electrónico y no de forma física como lo pretende, de conformidad con el numeral 4 del artículo 114 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Declarar improcedente la acción de tutela promovida por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito local, a la que fueron vinculados el señor Uner Augusto Becerra Largo, la Alcaldía de Pereira, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda.

**SEGUNDO.** Remítase al correo electrónico del accionante copia íntegra del expediente.

**TERCERO.** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia SU-241 de 2015 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 21 [↑](#footnote-ref-3)